

NOTAS

Primera.- En ninguno de los epígrafes del presente baremo se valorarán las fracciones de año. La fecha para la valoración de los méritos correspondientes a los apartados 1.1, 1.2, 1.3 y 2 se fija en el 31 de agosto del año en curso.

Segunda.- A los efectos del apartado 2.2 serán computados los servicios que se hubieran prestado en situación de servicios especiales, expresamente declarados como tales en los apartados comprendidos en el artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, así como las situaciones de idéntica naturaleza establecidas por disposiciones anteriores a la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Igualmente será computado, a estos efectos, el primer año de excedencia por cuidado de familiares, declarada de acuerdo con la Ley 39/1999, de 5 de noviembre.

Tercera.- Por el epígrafe 2.5 sólo se valorarán los servicios desempeñados en los órganos de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología a los que se refiere el Decreto 208/2000, de 10 de octubre, por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de Personal Funcionario y de Personal Laboral de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y se modifica su estructura orgánica.

Cuarta.- Cuando se produzca desempeño simultáneo de cargos, no podrán acumularse la puntuación.

Quinta.- En los apartados 3.1 y 3.2 serán valorados únicamente los cursos que se acojan a lo establecido en la Orden de 31 de octubre de 2000, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de Formación Permanente del Profesorado y establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias, modificado parcialmente por Orden de 21 de mayo de 2002.

Sexta.- Únicamente serán valorados los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como los homologados, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 6 de noviembre de 1987, nº 1496/1987 (B.O.E. del 12 y 14 de diciembre).

De la misma forma se actuará para los títulos extranjeros que hayan sido homologados conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero (B.O.E. de 23).

Séptima.- En el apartado 4 del baremo no se valorará, en ningún caso, el título por el que se ha accedido a la función pública docente.

Octava.- En el subapartado 4.5. se valorarán las publicaciones de carácter científico-didáctico con I.S.B.N./I.S.N.N. hasta 5 puntos proporcional al número de autores.

[Libro, hasta 3; artículo hasta 1,5; vídeo, disquete, hasta 2; ponencias y publicaciones, publicadas en Acta, hasta 1,5].

III. Otras Resoluciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2004, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1753, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo nº 1601/2001.

En el Recurso Contencioso-Administrativo, número 1601 de 2001, promovido por el Procurador don Andrés Merino Muñoz, en nombre

y representación de don Luis Cárdenas Travado, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 2 de noviembre de 2000, que desestima el recurso de alzada formulado contra la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, de 27 de junio de 2000, que imponía al actor la sanción de multa de cincuenta mil una pesetas y la inhabilitación para la obtención o tenencia de la licencia de caza por el período de dos años. Cuantía. Indeterminada.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente

RESUELVE:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 1753, de veintitrés de diciembre de 2003, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1601, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Merino Muñoz, en nombre y representación de don Luis Cárdenas Trava-do, contra la Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de fecha 2 de noviembre de 2000, anulamos la misma exclusivamente en lo que se refiere a las sanciones impuestas, en atención a lo dispuesto en la Ley 19/2001, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de caza de Extremadura, imponiendo la multa de 150,26 euros e inhabilitación para obtenerla por el plazo de un año, por la comisión de una infracción menos grave; confirmando el resto de pronunciamientos de la Resolución impugnada. Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.”

Mérida, a 23 de abril de 2004.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2004, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 85 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo nº 1536/2001.

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 1536 DE 2001, promovido por la Procuradora de los Tribunales SRA. SÁNCHEZ RODILLA SÁNCHEZ, en nombre y representación de D. BENEDICTO IGLESIAS CERVIGÓN, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre:

“Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, de 16 de mayo de 2001, recaída en el expediente CC00/214”.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente

RESUELVE:

“Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra Sánchez Rodilla Sánchez en nombre y representación de D. BENEDICTO IGLESIAS CERVIGÓN contra la Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de fecha 16 de mayo de 2001, anulamos la misma exclusivamente en lo que se refiere a las sanciones impuestas, en atención a lo dispuesto en la Ley 19/2001, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de caza de Extremadura, imponiendo al actor la multa de 601,02 euros y dos años de retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla, por la comisión de una infracción grave. Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.”

Mérida, a 23 de abril de 2004.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

RESOLUCIÓN de 5 de abril de 2004, de la Consejería de Economía y Trabajo, por la que se procede a la declaración como agua mineral natural el agua denominada “Fuentesolana”, nº AB060007, sita en el término municipal de Hornachos.

Visto el expediente instado por D. JOSÉ CUSTODIO SÁNCHEZ, para la declaración como AGUA MINERAL NATURAL del agua denominada “FUENTESOLANA”, nº AB060007, sita en el término municipal de HORNACHOS (BADAJOZ).